



SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/197/22, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, quien a su vez contaba con comisión para realizar notificaciones personales de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ANTECEDENTES:

1. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (páginas de la 01 a la 21) y expediente de presunta responsabilidad administrativa, formado en contra del presunto responsable (páginas de la 23 a la 313), presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mismo que se tuvo por admitido el quince de noviembre de dos mil veintidós (páginas de la 3133 a la 3138), ordenándose emplazar debidamente conforme a las reglas y normatividad aplicable, sin observarse violaciones a éstas, tal y como se desprende de la diligencia de emplazamiento de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (páginas de la 3139 a la 3151).

2. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial en el procedimiento en que se actúa, haciéndose constar la **incomparecencia** del mismo (páginas de la 3165 a la 3168), mismo acto en el que ante la incomparecencia del encausado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas solo a la denunciante, se declaró cerrado el término para ofrecer las pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 248, fracciones V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismas que fueron admitidas en auto dictado el dieciséis de enero del año dos mil veintitrés (páginas de la 3301 a la 3307).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés (página 3309), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, sin que ninguna de ellas expresara algo al respecto. Hecho lo anterior, esta resolutoria declaró visto el procedimiento y lo citó para oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 143 B, fracción III y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, artículo 3, fracciones IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 11, fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General.

II. Hechos controvertidos

Se advierte que la autoridad investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (páginas de la 01 a la 21), los cuales consisten medularmente, en que el presunto responsable quien fue comisionado para realizar las notificaciones relativas al procedimiento de rescisión del contrato numero **SSP-SER-061/19**, según el oficio número **SSP-CEAEC-0271/04/2020**, de trece de abril de dos mil veinte, suscrito por la Ingeniera Delia Beatriz Rendón Perla, en su carácter de Coordinadora Estatal de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública; llevó a cabo de manera irregular las diligencias de notificación personal realizadas las fechas: I. catorce y quince de abril de dos mil veinte, la cual deriva del inicio del procedimiento de rescisión del contrato **SSP-SER-061/19** y II. Veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, relativa a la resolución de rescisión del contrato en cita; ya que dentro de las mismas, no se observa que se hayan aplicado las disposiciones legales que regulan las formalidades y exigencias que deben contener las notificaciones de naturaleza administrativa, específicamente las establecidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; lo anterior desencadenando, una clara violación a los derechos fundamentales, que debieron de integrar el debido proceso respecto al procedimiento de rescisión de contrato con la empresa FTM Foreign Trade & Markrying Consultinf, S. C., situación que culminó con la invalidación desde el inicio del proceso del rescisión en referencia, esto al ser concedido el amparo a dicha personal moral, por el tribunal de alzada competente para ello; acontecimiento que propició se invalidará desde su inicio el referido proceso de rescisión, tal y como lo decretó el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, mediante sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno, relativa al Juicio de Amparo no. **660/2020** (páginas de la 777 a la 824), misma sentencia que confirmó el Quinto Tribunal Colegiado de Distrito Auxiliar de la Quinta Región con sede en la Paz, Baja California Sur, a través de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (páginas de la 2909 a la 2957).

Por su parte, [REDACTED], no compareció a la **audiencia inicial** (páginas de la 3165 a la 3168), aun cuando fue emplazado personalmente para ello (páginas de la 3139 a la 3151), en los precisos términos indicados por los artículos 248 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades; 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 171 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa; no se

vertieron entonces, argumentos de defensa, quedando sólo a su favor, la presunción de inocencia que la Ley le otorga en los artículos 151 y 175 de la aludida Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y acatando el derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también el contenido del artículo 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta Coordinación Ejecutiva, respetó en su integridad el derecho a una debida defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa; así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; dándole a conocer que las imputaciones en su contra, derivan de los hechos consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (páginas de la 01 a la 21) y sus anexos (páginas de la 23 a la 3113), con las cuales se le corrió traslado en la diligencia de emplazamiento.

Del mismo modo, se respetó el debido proceso, previsto en el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades y enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo, al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican; lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario); de tal forma, que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."; señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...", lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso *Cabrera y Montiel Flores Vs. México*, del veintiséis de noviembre del dos mil diez, estableció que: "...140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los Lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley para la determinación de sus derechos..."

En ese tenor, es aplicable la Tesis número 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 650, Libro V, Febrero 2012, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo contenido es el siguiente:

“...

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. *El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho Tribunal Internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas...”*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
Coordinación Ejecutiva de
Resolución de Respuestas

Es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y;
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 28 Febrero del 2014, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro número 2005716, misma que a la letra dice:

“...

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus*

defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, establecido en el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al obrar dentro del presente expediente, constancias que acreditan el debido emplazamiento personal de [REDACTED] acaecido el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (páginas de la 3139 a la 3151); emplazamiento personal, a través del cual, se hizo de su conocimiento, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos imputados en su contra, consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y anexos (fojas de la 01 a la 3113); se le corrió traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y se le enteró, que de no contar con un defensor, le sería asignado un defensor de oficio; se hizo de su conocimiento, su derecho de ofrecer pruebas y también de alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó a [REDACTED], señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial** a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No pasa desapercibido, que con posterioridad al cierre del período para ofrecer pruebas durante el desahogo de la audiencia inicial (celebrada a las once horas del quince de diciembre de dos mil veintidós) mencionada en párrafos anteriores; a las once horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día de la celebración de la mencionada audiencia, [REDACTED], presentó escrito ante esta Coordinación Ejecutiva, lo cual consta

con sello de recibido de esta autoridad, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, escrito que se atendió a través del auto de doce de enero de dos mil veintitrés (páginas de la 3299 a la 3300), en el que se determinó que se estuviese a lo decretado en la aludida audiencia, siendo esto lo que a la letra dice: **“se declara por cerrado el termino para realizar sus declaración por escrito o verbalmente, así como el ofrecimiento de las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo anterior en observancia del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.”**

Asimismo, se tiene que a las doce horas con cuatro minutos del día en que celebró la audiencia inicial en comento, la parte que representa al Tercero llamado a procedimiento dentro del presente asunto, presentó escrito y documentación anexa (medios de prueba), en el que hace una serie de manifestaciones, escrito que se atendió a través del auto de doce de enero de dos mil veintitrés (páginas de la 3299 a la 3300), en el que se determinó que se estuviese a lo decretado en la aludida audiencia, siendo esto lo que a la letra dice: ***“Ahora bien, sin más intervenciones de las partes y no habiendo más pruebas que ofertar por ellas, con fundamento en lo previsto por el artículo 248 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, se declara cerrada la presente audiencia inicial, y en lo sucesivo sólo se pondrán ofrecer pruebas supervenientes.”***

En virtud de lo anterior y por las determinaciones establecidas durante el desahogo de la audiencia inicial que nos ocupa, esta resolutoria al resolver la presente causa: I.- No se encuentra en aptitud de tomar en consideración las manifestaciones expresadas por el encausado y II.- No se encuentra en posibilidades de tomar en cuenta las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el tercero llamado a procedimiento, pues estas últimas no encuadran en los supuestos que enmarcan la calidad de pruebas supervenientes, siendo éstas las únicas que pudieran ser ofertadas y su caso admitidas con posterioridad al desahogo de la audiencia inicial.

No está demás precisar, que para que esta autoridad estuviese en aptitud de considerar las manifestaciones y pruebas en cuestión al resolver la presente causa, estas debieron ser ofrecidas antes o durante la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo a las once horas del quince de diciembre de dos mil veintidós; lo anterior así, por ser formalmente una carga procesal de las partes, según lo dispone el ordenamiento jurídico que rige el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo éste, la Ley Estatal de Responsabilidades, específicamente lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 48 de la ley en cita¹.

¹ **“artículo 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
[...]

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de

III. Estudio de fondo

La autoridad investigadora denunció a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en los artículos: 42, 43, 44 y 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; 5 fracciones I, VII y XIII; 6 de fracciones VII y VIII del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal y 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, actualizándose con ello, presuntamente la falta administrativa que observa el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; preceptos normativos que a la letra dicen:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

"artículo 42- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I.- Personalmente cuando:

- a) Se trate de la primera notificación en el asunto.
- b) Se deje de actuar durante más de dos meses; o
- c) Se trate de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento.

II.- Por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente, en los casos en que la autoridad administrativa cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado, o cuando se trate de actuaciones de trámite.

III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya sido declarada ausente, se encuentre fuera de la jurisdicción respectiva sin haber dejado representante legal o cuando se trate de personas inciertas o ignoradas.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicación que contendrá el resumen de las actuaciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse, por una sola vez, en el Boletín Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Si una vez desahogado el procedimiento de notificación previsto en los artículos 43, 44 y 45, sin que dicha notificación personal haya podido realizarse, dicha actuación podrá realizarse por edictos en los términos establecidos en este capítulo.

artículo 43.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos; [...]"

artículo 44- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo. La notificación personal también se podrá realizar al interesado cuando acuda a la oficina administrativa de que se trate.

artículo 45.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. De esta diligencia, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito."

Código de Ética de las Personas Servidora Públicas de la Administración Pública Estatal.

"artículo 5.- La ética pública se rige por la aplicación de los principios constitucionales previstos en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal y 143 B, fracción III, 144, fracción III y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Dichos principios, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente con los principios legales, valores y reglas de integridad establecidos en este código.

Los principios rectores del servicio público son los siguientes

I. Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen solo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

[...]

VII. Disciplina: Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

[...]

XIII. Profesionalismo: Las personas servidoras públicas conocen, actúan y cumplen con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

[...]

"artículo 6.- Los valores que todas las personas servidoras públicas deben anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o funciones, son los siguientes:

[...]

VII.- Respeto: Las personas servidoras públicas, se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

[...]

VIII.- Respeto a los derechos humanos: Las personas servidoras públicas respetan los Derechos Humanos y, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios de: Universalidad, que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo, de Interdependencia, que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados linealmente entre sí, de indivisibilidad, que refiere que los derechos humanos conforman un totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de

Progresividad , que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso a su protección.”

Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deberán conocer y cumplir las disposiciones, que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Ahora bien, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**², aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad investigadora, esta Coordinación estima que las conductas del servidor público en efecto encuadra en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**³, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

En este sentido, de acuerdo a la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se enlista como falta administrativa **no grave, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar**; obteniéndose entonces, que los elementos que integran la falta administrativa en cita, son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto, tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.**
- c) **Que su conducta sea incompatible con el Código de ética.**

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

El primer elemento se acredita con las documentales públicas agregadas a autos, consistentes en: copia certificada del nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED]
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, mismo que fue expedido el cuatro de junio de dos mil diecinueve, a favor del presunto responsable (páginas de la 2989 a la 2990); copia certificada de constancia de servicio respectiva (páginas de la 2991 a la 2992) y copia certificada del oficio No. **SSP-CEAEC-0271/04/2020**, de trece de abril de dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora Estatal de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, **mediante el cual fue comisionado para llevar a cabo las notificaciones personales relativas al procedimiento de rescisión del contrato número SSP-SER-061/19 (página 421)**; documentales que acreditan el carácter de servidor público del presunto responsable y que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

De forma que **se declara fehacientemente acreditado el primero de los elementos** de la falta administrativa en estudio.

El segundo de los elementos se acredita con las documentales descritas en el auto de admisión de pruebas de dieciséis de enero de dos mil veintitrés (páginas de la 3301 a la 3307), las cuales se tienen por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias; de entre las que destacan las siguientes:

- Las contenidas dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **001/2022** (páginas de la 01 a la 3113), integrado por las siguientes documentales:
 1. Copia Certificada de Contrato de Servicio, en forma directa, a precio firme para el Servicio de "Instalación de cableado estructurado de la red de datos y voz en los Centros Penitenciarios del Estado de Sonora", numero **SSP-SER-061/19** del uno de noviembre de dos mil diecinueve, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora, través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, representada por la Ing. Delia Beatriz Rendón Perla, en su carácter de Coordinadora Estatal de Administración, Evaluación y Control y la empresa FTM Foreign Trade & Marketing Consulting, Sociedad Civil, representada por el C. Enrique Zavala Urquides, en su calidad de apoderado legal (páginas de la 309 a la 337).
 2. Copia Certificada de oficio número SSP-CEAC-0271/04/2020 del trece de abril de dos mil veinte, suscrito por la Ing. Delia Beatriz Rendón Perla, en su carácter de Coordinadora Estatal de ministración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (página 421).
 3. Copia Certificada de oficio número SSP-CEAC-0286/04/2020 del ocho de abril de dos mil veinte, suscrito por la Ing. Delia Beatriz Rendón Perla, en su carácter de Coordinadora Estatal de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (páginas dela 423 a la 429).
 4. Copia Certificada de citatorio del catorce de abril de dos mil veinte, dirigido al C. Enrique Zavala Urquides (páginas de la 431 a la 433).
 5. Copia Certificada de Acta Circunstanciada de Hechos, del quince de abril de dos mil veinte y anexos, suscrita por el [REDACTED]

1182

tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

En primer lugar, es importante precisar que al momento que ocurrieron los hechos materia de la presente causa, [REDACTED] se desempeñaba en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, mismo que fue comisionado para llevar a cabo las notificaciones personales relativas al procedimiento de rescisión del contrato número SSP-SER-061/19, tal y como ha quedado acreditado dentro del primer elemento que conforma la falta administrativa que nos concierne.

Precisado lo anterior y continuando con el análisis del segundo de los elementos que integran la falta administrativa en cita, se observa que del contenido de las documentales descritas en el primer párrafo del elemento que nos ocupa, en conjunto acreditan que el **presunto responsable** debidamente comisionado, llevó a cabo de manera irregular las diligencias de notificación personal realizadas las fechas: I. catorce y quince de abril de dos mil veinte, la cuales derivan del inicio del procedimiento de rescisión del contrato **SSP-SER-061/19** y II. Veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, relativa a la resolución de rescisión del contrato en cita, lo que trae consigo el quebrantamiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos: 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora y con ello a su vez, la invalidación del referido procedimiento de rescisión.

Lo anterior en virtud de que:

I.- [REDACTED], quien fue comisionado para llevar a cabo las notificaciones relativas al procedimiento de rescisión del contrato número **SSP-SER-061/19**, acudió el catorce de abril de dos mil veinte, a realizar la notificación del oficio **SSP-CEAEC-0286/04/2020**, relativa al inicio de rescisión del contrato número **SSP-SER-061/19** a Enrique Zavaala Urquides, Representante Legal de FTM Foreign Trade & Marketing Consulting, Sociedad Civil (páginas de la 309 a la 337), quien en ese momento no se encontró en el domicilio, por lo que procedió a dejar citatorio; quedando asentado en este que la persona que atendió la diligencia fue Francisco Javier Espinoza Rodríguez, según se desprende de la propia constancia obrante en las páginas de la 431 a la 433, lo cual fue incorrecto, toda vez que con la persona que se atendió la referida diligencia es servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como se indicó en dicho documento al quedar escrito que es Representante de la Coordinación General Jurídica y ya que el mismo firmó como testigo el documento denominado "Acta Circunstanciada de Hechos" de fecha quince de abril de dos mil veinte (páginas de la 447 a la 453); asentando que al momento de tocar la puerta principal del domicilio atendió una persona quien dijo llamarse Enrique Zavala Ríos, quien dijo ser hijo de Enrique Zavala Urquides, diciendo que su papá no se encontraba en el domicilio y que él no estaba facultado para recibir ningún tipo de documento y que se dejó citatorio pegado en la puerta de acceso al domicilio, **situación que es contradictoria, a**

lo que quedó plasmado en el citatorio, ya que, en el mismo se hace ver que quien atendió la diligencia fue Francisco Javier Espinoza Rodríguez, situación que no debió de suceder, ya que la diligencia debió de ser atendida por persona que viviera o se encontrara en dicho domicilio o con un vecino lo cual no sucedió, ya que la persona que firmó de recibido, según lo asentado en el referido documento, era un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

II.- Así mismo, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, de nueva cuenta [REDACTED], en el ejercicio de la comisión en referencia, acudió al domicilio antes indicado, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio número SSP-CEAEC-0291/04/2020 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte (páginas de la 455 a la 461), relativo a la Resolución que pone fin al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato número SSP-SER-061/19 a Enrique Zavala Urquides, Representante Legal de FTM Foreign Trade & Marketing Consulting, Sociedad Civil (páginas de la 309 a la 337), acto en el que no se encontró a la persona buscada, procediendo a llevar a cabo diligencia para dejar citatorio, en la cual se asentó que quien atendió esta fue Francisco Javier Espinoza Rodríguez, siendo este servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública tal y como se acredita con acta circunstanciada de Hechos de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte (páginas de la 481 a la 487), así también en dicha acta quedó plasmado que en el domicilio no se encontró a persona alguna, por lo que se procedió a dejar citatorio pegado en la puerta de acceso principal de la casa habitación, lo cual resulta contrario a las disposiciones normativas que contienen las formalidades y exigencias que deben observarse y aplicarse en este tipo de actuaciones.

Actuar descrito en párrafos anteriores, con el que se propició que el procedimiento de rescisión en referencia fuera invalidado desde su inicio, tal y como consta en la sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno relativa al Juicio de Amparo no. 660/2020 (páginas de la 777 a la 824). De la cual se advierte entre otras cosas que:

“VIII.- Estudio de Fondo.

75.- La parte inconforme afirma que se transgrede el artículo 14 constitucional, en razón de que no se respetó su derecho de audiencia, ya que el emplazamiento practicado dentro del procedimiento de rescisión incumplió con los requisitos de legalidad establecidos la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

77.- Añade que el funcionario se limitó a señalar que estaba en el domicilio señalado para la notificación, sin establecer mayores datos de prueba para advertir que se encontraba en ese lugar, de modo que no puede tenerse por colmado el requisito de cercioramiento de que el funcionario se constituyó en el domicilio de la persona a notificar o en aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios.

78.- El concepto de violación es esencialmente fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional por cuanto al emplazamiento al procedimiento administrativo de rescisión.

80.- El emplazamiento es la primera notificación que se hace en un procedimiento y reviste gran importancia porque permite el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, entre otras cuestiones, establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido.

81.- Asimismo, el emplazamiento es un acto procesal destinado a hacer saber la existencia de una demanda promovida y la posibilidad legal de contestarla; de tal suerte que esta figura jurídica constituye una de las formalidades más importantes del proceso. Tan es así que su falta de verificación o realización en forma contraria a las disposiciones aplicables constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.

82.- La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/99, definió criterio en el sentido de que la falta de cumplimiento en alguna de las formalidades que rigen el emplazamiento provoca su nulidad total, pues las normas que regulan esa actuación atienden a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 cuyo fin último es evitar que el demandado quede en estado de indefensión⁵.

(...)

85.- Así, la primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y además requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación de su inicio y sus consecuencias. De ahí que, se insiste, la falta o defectuosa práctica del emplazamiento constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades del juicio.

86.- En esa tesitura debe puntualizarse que el procedimiento de rescisión del contrato de servicios es un acto administrativo llevado a cabo por una dependencia del Gobierno del Estado de Sonora, por lo cual las formalidades de su notificación se regulan por los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que disponen:

(...)

108.- Es así, puesto que debe de recordarse que el emplazamiento es una actuación procesal de gran importancia de que no admite imprecisiones o incongruencias en su desarrollo, en virtud de que debe de garantizar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

109.- En ese tenor, como se adelantó son esencialmente fundados los conceptos de violación, respecto del acto reclamado del Director de Licitaciones y Contratos, adscrito a la Coordinación Estatal de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, consistente en la diligencia de emplazamiento del inicio del procedimiento de rescisión de contrato de servicios SSP-SER-061/19.

110.- Ello, porque la notificación personal reclamada no cumplió con las formalidades legales correspondientes, con lo cual es incuestionable que se infringieron en perjuicio de la parte quejosa las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso, en la medida que no se le permitió tener conocimiento oportuno del procedimiento instaurado en su contra y de una adecuada y oportuna defensa. De ahí, se insiste, lo fundado del argumento en estudio.

111.- La irregularidad constitucional del emplazamiento indefectiblemente irradia todas las actuaciones posteriores del procedimiento, lo que conlleva a dejarlas insubsistentes.

(...)

113.- Lo anterior, pues tales actos son posteriores al emplazamiento y no se combaten por vicios propios, sino como consecuencia directa del ilegal emplazamiento.

X. Efectos del Amparo.

144.- En relatadas condiciones, se concede el amparo para efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias realicen lo siguiente:

- a) Dejen insubsistente el emplazamiento practicado en el procedimiento de rescisión del contrato de servicios SSP-SER-061/19.

⁵ Jurisprudencia Ja./J. 74/99 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Noviembre de 1999, Tomo X, página 209, cuyo título señala: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."

- En consecuencia, se deberán dejar insubsistentes la resolución definitiva correspondiente al procedimiento de rescisión del contrato de servicios SSP-SER-061/19 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, así como el oficio SAJ/EF/1733/2020, de diez de agosto de dos mil veinte, dirigido a la afianzadora SOFIM EX, institución de garantías, sociedad anónima, tendiente al cobro de las pólizas de fianza que garantizan las obligaciones consignadas en el referido contrato de obra pública .
- Realicen nuevamente la notificación personal del oficio SSP-CEAEC-0286/04/2020 de ocho de abril de dos mil veinte, relativo al inicio del procedimiento de rescisión de contrato de servicios SSP-SER-061/19 a la persona moral quejosa a través de su representante legal, subsanando las deficiencias destacadas en este fallo y de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

XII. Resolutivos

151. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero: Se sobresee en el juicio de amparo, por lo que hace a los actos reclamados del Secretario de Seguridad Pública y del Secretario de Hacienda, ambos del Gobierno del Estado de Sonora, por la razón apuntada en el considerando IV de esta sentencia.

Segundo: La justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en el acto reclamado de la Coordinadora Estatal de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, consistente en el oficio SSP-CEAEC-0286/04/2020 de ocho de abril de dos mil veinte, relativo al inicio del procedimiento de rescisión de contrato de servicios **SSP-SER-061/19**, por las razones apuntadas en el apartado VIII de este fallo.

Tercero : La justicia de la Unión **ampara y protege** a Enrique Zavala Urquidez, por sí y en su carácter de representante legal de la moral FTM Foreign Trade Marketing Consulting, Sociedad Civil, **respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables, consistentes en:** a) **la diligencia de emplazamiento y/o notificación del inicio del procedimiento de rescisión de contrato de servicios SSP-SER-061/19, b) La resolución definitiva correspondiente al procedimiento de rescisión de contrato de servicios SSP-SER-061/19, de veintiocho de abril de dos mil veinte, así como c) el oficio AJ/EF/1733/2020 de diez de agosto de dos mil veinte, así como d) el oficio SAJ/EF/1733/2020 de diez de agosto de dos mil veinte, dirigido a la afianzadora SOFIMEX, institución de garantías, sociedad anónima, tendiente al cobro de las pólizas de fianzas que garantizan las obligaciones consignadas en el contrato de servicios SSP-SER-061/19, por las razones y para los efectos destacados en los apartados VIII y X de la presente resolución."**

Advirtiéndose de lo anterior, que sin lugar a dudas, las diligencias de emplazamiento y la de notificación de la Resolución que pone fin al Procedimiento de Rescisión Administrativa relativo al Contrato número **SSP-SER-061/19**, son **inconsistentes y contrarias a la legalidad, toda vez que en las mismas no se observa la exacta aplicación de las disposiciones normativas contendidas en los artículos: 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora;** lo anterior desencadenado, una clara violación a los derechos fundamentales que debieron de integrar el debido proceso respecto al procedimiento de rescisión de contrato con la empresa FTM Foreign Trade & Marketing Consulting, S. C., situación que culminó con la invalidación desde el inicio del proceso de rescisión en referencia, esto al ser concedido el amparo a dicha moral, por el tribunal de alzada competente para ello.

Sumado a lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Quinto Tribunal Colegiado de Distrito Auxiliar de la Quinta Región con sede en la Paz, Baja California Sur, dictó **RESOLUCIÓN** referente a l cuaderno auxiliar 144/2022, en relación al amparo en revisión **515/2021**, promovido en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito con sede en Hermosillo, Sonora, interpuesto por las autoridades responsables Coordinación Estatal de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y el Director de


Licitaciones y Contratos adscritos a dicha Coordinación (obran dentro de las páginas de la 2909 a la 2954), DE LA CUAL SE OBSERVA QUE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 680/2021 DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA. De la cual se advierte entre otras cosas que:

"En las relatadas condiciones, al resultar en una parte ineficaces y en otra fundados los agravios analizados, lo procedente es en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida, cuya concesión únicamente debe ser a la persona moral y no a la persona física, como se estableció en el tercer punto resolutivo de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve;

ÚNICO. *En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos son: "Tercero. La Justicia de la Unión ampara y protege únicamente a la moral FTM Foreign Trade Marketing Consulting, sociedad civil, respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables, consistentes en: a) la diligencia de emplazamiento y/o notificación del inicio del procedimiento de rescisión de contrato de servicios SSP-SER-061/19, b) La resolución definitiva correspondiente al procedimiento de rescisión de contrato de servicios SSP-SER-061119, de veintiocho de abril de dos mil veinte, así como c) el Oficio SAJ/EF/173312020 de diez de agosto de dos mil veinte dirigido a afianzadora SOFIMEX, institución de garantías, sociedad anónima, tendente al cobro de las pólizas de fianzas que garantizan las obligaciones consignadas en el contrato de servicios **SSP-SER-061119**, por las razones y para los efectos destacados en los apartados VIII y X de la presente resolución.*

De forma que se declara fehacientemente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa en estudio.


SECRETARÍA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res

El tercer elemento se acredita con las documentales públicas referidas y valoradas en los párrafos anteriores, mismas que se reproducen en obvia repetición innecesarias; toda vez que de su contenido, se acredita que las conductas de [REDACTED], comisionado para llevar a cabo las notificaciones personales, relativas al procedimiento de rescisión del contrato número **SSP-SER-061/19**, son incompatibles con el Código de Ética, porque no se condujo con disciplina al momento de llevar a cabo las notificaciones personales relativas al procedimiento de rescisión del contrato número **SSP-SER-061/19**, ya que omitió observar y aplicar las disposiciones previstas en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que regulan las formalidades y exigencias que debían cubrir las notificaciones materia de la presente causa de responsabilidad administrativa, es decir, no fue ordenado metódico y perseverante, al seguir cabalmente las formalidades previstas en las disposiciones normativas en cita, esto con el propósito de obtener el mejor resultado en el servicio prestado; asimismo porque el mismo, no mostró respeto, respecto a la persona moral FTM Foreign Trade & Marketing Consulting, S.C., representada por Enrique Zavala Urquides, lo que transgredió el derecho que tenía ésta, de conocer oportunamente el acto administrativo en su contra (procedimiento de rescisión relativo al contrato número **SSP-SER-061/19**), a fin de que estuviera en posibilidades de oponer su debida defensa; trayendo consigo que se invalidara desde su inicio, el procedimiento de rescisión que nos ocupa, tal y como lo decretó el Juez Décimo Tercero de Distrito, mediante sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno, relativa al Juicio de Amparo no. **660/2020** (páginas de la

777 a la 824), misma sentencia que confirmó el Quinto Tribunal Colegiado de Distrito Auxiliar de la Quinta Región con sede en la Paz, Baja California Sur, a través de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (páginas de la 2909 a la 2954).

De forma que **se declara fehacientemente acreditado, el tercero de los elementos** de la falta administrativa en estudio.

En consecuencia, se declaran **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave**, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al quedar plenamente probado que

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, quien fue comisionado para llevar a cabo las notificaciones personales relativas al procedimiento de rescisión del contrato número SSP-SER-061/19, llevó a cabo de manera irregular las diligencias de notificación personal realizadas las fechas: I. catorce y quince de abril de dos mil veinte, la cual deriva del inicio del procedimiento de rescisión del contrato **SSP-SER-061/19** y II. veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, relativa a la resolución de rescisión del contrato en cita; ya que dentro de las mismas, no se observa la aplicación de las disposiciones legales que regulan las formalidades y exigencias que deben contener las notificaciones de naturaleza administrativa, específicamente las establecidas en los artículos: 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora; lo anterior desencadenando, una clara violación a los derechos fundamentales que debieron de integrar el debido proceso respecto al procedimiento de rescisión de contrato con la empresa FTM Foreign Trade & Marketing Consultinf, S. C., situación que culminó con la invalidación desde el inicio, del proceso de rescisión en referencia, esto al ser concedido el amparo a dicha moral, por el tribunal de alzada competente para ello, tal y como lo decretó el Juez Décimo Tercero de Distrito, mediante sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno, relativa al Juicio de Amparo no. **660/2020** (páginas de la 777 a la 824), misma sentencia que confirmó el Quinto Tribunal Colegiado de Distrito Auxiliar de la Quinta Región con sede en la Paz, Baja California Sur, a través de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (páginas de la 2909 a la 2954). Hecho que fue calificado por la autoridad investigadora, como **falta administrativa no grave**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

La anterior valoración se realiza con fundamento en las reglas especiales previstas para la valoración de la prueba, en los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y de acuerdo también, a los artículos, 318, 323 fracciones IV y VI, 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Tesis de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y la Tesis Aislada de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, con rubros: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO**

CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.⁶” y, “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.⁷”.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED] y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo, prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del encausado, para efectos de determinar la sanción que corresponde aplicar, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos, y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

Respecto a la fracción I, relativa a los elementos del nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio que desempeñaba el servidor público al momento en que incurrió en la falta administrativa, se obtiene del nombramiento expedido a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el cuatro de junio de dos mil veinte (páginas de la 2989 a la 2990); con una **antigüedad de cuatro años aproximadamente**, en el servicio público; **elementos que le**

⁶ Cfr. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII*, Registro número: 184396, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/22, Página: 1030.

⁷ Cfr. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada Registro número: 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2º.CXXVII/2002, Materia(s): Administrativa.*

perjudican, al ser el titular de la dirección administrativa, de donde deriva la responsabilidad que quedó acreditada y con tiempo suficiente en el servicio público, para conocer las atribuciones que por motivo de sus funciones, se encontraba obligado a cumplir.

Con relación a la **fracción II**, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, se constituye con la actuación irregular de [REDACTED]

[REDACTED] **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, quien fue comisionado para llevar a cabo las notificaciones personales relativas al procedimiento de rescisión del contrato número **SSP-SER-061/19**, consistente en que llevó a cabo de manera irregular las diligencias de notificación personal realizadas las fechas: I. catorce y quince de abril de dos mil veinte, la cual deriva del inicio del procedimiento de rescisión del contrato **SSP-SER-061/19** y II. veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, relativa a la resolución de rescisión del contrato en cita; ya que dentro de las mismas no se observa la aplicación de las disposiciones legales que regulan las formalidades y exigencias que deben contener las notificaciones de naturaleza administrativa, específicamente las establecidas en los artículos: 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora; lo que propició se invalidará desde su inicio el referido proceso de rescisión, tal y como lo decretó el Juez Décimo Tercero de Distrito, mediante sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno relativa al Juicio de Amparo no. **660/2020** (páginas de la 777 a la 824), misma sentencia que confirmó el Quinto Tribunal Colegiado de Distrito Auxiliar de la Quinta Región con sede en la Paz, Baja California Sur, a través de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (páginas de la 2909 a la 2954), **elementos que le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación Ejecutiva advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, **no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa**, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción**.

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba aportados al procedimiento que se ventila y tomando en consideración los factores que le perjudican, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta Coordinación Ejecutiva, estima justo y equitativo imponer a [REDACTED], la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con la fracción IV del artículo 115 antes citado.

V. FALLO

Al quedar plenamente probado que [REDACTED], es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción IV del artículo 115 del ordenamiento en cita.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad

administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED].

TERCERO. Se impone a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**.

CUARTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a **DIEGO ALDANA ANDRADE**, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO,
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. GILDARDO MARTÍN MONTAÑO PIÑA.

Lista.- El 10 de marzo del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. **Conste.-**



SECRETARIA DE LA CONTABILIA GENERAL
 COORDINACION EJECUTIVA DE SIEMPREACCIÓN
 Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
 HONORABLE SEÑORA

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA CONTABILIA
 Coordinación Ejecutiva
 y Resolución de Res

[Handwritten signature]